



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del once de marzo del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, René Sarabia Tránsito, en su carácter de Magistrado en funciones y María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el asunto a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Rangel Guerrero, presentó el proyecto de sentencia formulado por el

Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-2/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 2 del año en curso**, promovido por el Partido Encuentro Social, para controvertir el acuerdo cincuenta del presente año, emitido por el Consejo General del INE, respecto a la financiación pública para gastos de campaña y los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapultepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en Puebla, en el cual determinó que, al no tener registro como partido político nacional, el recurrente no podía acceder a financiamiento para la elección de la gubernatura, sino únicamente para los ayuntamientos citados.

En primer término, se propone dejar firmes las consideraciones respecto al financiamiento otorgado al actor para las elecciones en los ayuntamientos referidos, pues, respecto de ellas, el recurrente no expresa disenso alguno.

Luego, en cuanto al fondo, la consulta propone declarar infundado el agravio relativo a que, con base en precedentes de este Tribunal, en los que se establecieron excepciones a la no suspensión de efectos de las resoluciones en materia electoral, en el caso se debió establecer que, al estar



pendiente de resolución su registro como partido político nacional, era posible que se le permitiera participar en las elecciones para la gubernatura de Puebla, pues en los precedentes referidos, la Sala Superior determinó que era viable suspender el cobro de multas cuando éstas se hubieran impugnado sobre la base de que la imposición no está vinculada al desarrollo de un proceso electoral, situación totalmente distinta a lo que ocurre en el caso.

También, se proponen infundados los agravios relacionados con el argumento de que el procedimiento de pérdida de su registro, no debió impedirle cumplir sus objetivos y obligaciones contraídas, pues refiere que, con base en la tesis 23/2016 de este Tribunal, está en aptitud de cumplir su obligación de postular candidaturas a la gubernatura de Puebla, conforme al código electoral local, pues la tesis invocada, obedece a una circunstancia distinta relacionada con el nombramiento de la persona que fungirá como interventora, el cual, tiene lugar durante la fase de prevención de la pérdida de registro, mientras que en el caso, ya se superó esta fase y se emitió el dictamen de pérdida de registro.

Además, que, si bien el partido que perdió su registro nacional, puede participar electoralmente a nivel local, en el caso de Puebla, para ello, debió alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior

y postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, lo que tampoco ocurrió.

Por otra parte, la consulta estima inoperantes los disensos enderezados a controvertir la previsión constitucional de no otorgar efectos suspensivos ante la pérdida de su registro, así como aquel en que sostiene que su registro como partido político local está pendiente, ya que, para determinar los resultados de la elección local de ayuntamientos, faltan por computarse los resultados de los que tendrán elección extraordinaria, pues ambos argumentos se basan en hechos cuya realización es incierta, pues, en el primer caso, el actor supone que la sentencia que al efecto emitirá la Sala Superior será dictada cuando se hayan agotado distintos plazos del proceso electoral, mientras que, en el segundo, supone que obtendrá la mayoría de los sufragios.

Finalmente, la Ponencia propone infundado el agravio en que el recurrente se duele de que supeditar su participación en la elección de la gubernatura al fallo, que en su momento se dicte sobre su registro, podría tornar irreparables las vulneraciones a su esfera jurídica, pues contrario a lo sostenido, si la Sala Superior eventualmente revoca el dictamen correspondiente, el recurrente gozará de todas las prerrogativas que la normativa le otorga, pues el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la plena ejecución de las resoluciones de los



Tribunales, mediante la remoción de todos los obstáculos para ello. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 2 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para la presente sesión, a las diecisiete horas con once minutos del once de marzo del dos mil diecinueve, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196 párrafo segundo, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

**RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA